

DECRETO Nº 1.030/92

CORRIENTES, 17 de Noviembre de 1.992.-

V I S T O:

La necesidad de actualizar la normativa vigente en materia de ordenamiento y contralor de la actividad pesquera comercial practicada en aguas territoriales de la provincia de Corrientes, y

C O N S I D E R A N D O:

La conveniencia de dar a la misma una orientación regional, consensuada con los Estados vecinos, con lo que se comparte una gran extensión de las aludidas aguas, y con los que se viene intercambiando opiniones políticas y técnicas a través de numerosas reuniones celebradas entre representantes de las respectivas áreas y de diferentes niveles a los efectos de coordinar las normas para posibilitar una eficaz aplicación de las mismas, tratando de evitar que de cada lado de un río exista una legislación diametralmente diferente, lo que genera numerosos inconvenientes socioeconómicos, políticos y técnicos;

La necesidad de optimizar las medidas tendientes a un uso racional el recurso pesquero por parte de la actividad comercial, poniendo límites a las medidas y características de las artes de pesca, a las medidas de los ejemplares a extraer, así como al horario permitido para el desarrollo de la mencionada actividad, con el afán de lograr un ordenamiento acorde a la época;

Por ello;

**LA INTERVENTORA FEDERAL EN LA PROVINCIA
D E C R E T A :**

Art. 1º) **DEROGASE** en todas sus partes el Decreto Nº 1.191/78 y todo aquel que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.-

Art. 2º) **EL EJERCICIO** de la pesca comercial y/o acopio de productos de la misma en aguas de jurisdicción provincial solo podrá realizarse previa inscripción y obtención del permiso especial que otorgará la Dirección de Fauna y Flora de la Provincia, llenado los siguientes recaudos:

Nombre y apellido del solicitante.-

Nacionalidad.-

Certificado de domicilio.-

Documento de identidad o personería jurídica.-

Zona donde ejercerá la pesca.-

Certificado de buena conducta.-

Descripción de aparejos y arte de pesca, embarcaciones, número de matrícula y nombre de las embarcaciones.-

Dos fotografías de 4 x 4, fondo blanco.-

Boleta de depósito del Banco de la Provincia de Corrientes en la Cuenta Nº 1/1333/4, Fondo de Promoción y Salvaguarda de la Fauna y de la Flora de la Provincia de Corrientes (Ley Nº 4.333/89).-

La exigencia del permiso es extensiva al personal auxiliar que se dedique a las tareas de pesca.-

Art. 3º) **LA** Dirección de Fauna y Flora otorgará a los permisionarios un carnet, con lo que se acreditará su habilitación para la pesca comercial, siendo obligatoria su portación al ejercer la actividad.-

Art. 4º) **LA** inscripción y el permiso vencerán el 31 de Diciembre de cada año.- (Ver Disposición 441/96)

Art. 5º) **SE** prohíbe terminantemente la pesca comercial:

Del "Dorado" (*Salminus spp.*).

Con espineles flotantes ("peines").

En la desembocadura y curso de aguas interiores.

Utilizando dinamita y demás sustancias explosivas.

Con el empleo de sustancias tóxicas directas o indirectas para los peces.

Apelando las aguas, arrojando piedras y ahuyentando de cualquier modo a los peces, o construyendo empalizadas, muros o barreras.

Con el empleo de cualquier otro sistema que pueda considerarse nocivo para la conservación de la fauna.

Utilizando trasmallo, mediomundos y/o atarraya.

Con tarros y flotantes.

Utilizando cualquier otro sistema o técnica que no se encuentre específicamente autorizado por el presente Decreto.

Art. 6º) **DEBERAN** restituirse a las aguas, inmediatamente de extraerse los ejemplares cuyas longitudes sean inferiores a las siguientes:

- Surubí (*Pseudoplatystoma coruscans*) 100 cm.
- Manguruyú (*Paulicea luetkeni*) 100 cm.
- Surubí - pirá pará (*P. fasciatum fasciatum*) 80 cm.
- Patí (*Luciopimelodus pati*) 70 cm.
- Salmón (*Brycon orbygnianus*) 45 cm.
- Pacú (*Piaractus mesopotamicus*) 50 cm.
- Armado (*Pterodoras sp.* *Oxydoras sp.*) 40 cm.
- Manduré (Varias especies) 45 cm.
- Sábalo (*Prochilodus spp.*) 45 cm.
- Boga (*Leporinus spp.*) 40 cm.
- Corvina (Varias especies) 30 cm.
- Bagres (Varias especies) 30 cm.

Dichas longitudes serán medidas desde el extremo del hocico hasta el extremo de la aleta caudal extendida (longitud total).-

Se exceptúa de lo dispuesto precedentemente a los ejemplares provenientes de estaciones de piscicultura o criaderos, en tanto dicho origen sea debidamente certificado.-

Art. 7º) **AUTORIZASE** la pesca comercial con las siguientes artes:

a) Con mallón o red tejida con un máximo de dos hilos. La malla deberá tener como mínimo 13,5 cm. de nudo a nudo corrido, es decir 27 cm. de distancia total de malla estirada. El paño total deberá tener como máximo tres (3) metros de alto y doscientos (200) metros de largo.-

b) Con espinel fijo a fondo, de un largo máximo de 150 m. y con boya señalizadora que identifique el propietario. Entre dos espineles, la distancia no podrá ser inferior a 100 m.-

c) Con cañas o líneas de mano, autorizándose solamente el uso de copos o elementos auxiliares que no produzcan heridas a los ejemplares al retirarlos del agua.-

Art. 8º) **FIJASE** como Puertos de Desembarco de los productos de la pesca comercial los siguientes: Corrientes ("Puerto Italia" y "Bañado Sur") y Empedrado.-

En caso debidamente justificado, la Dirección de Fauna y Flora podrá requerir al Poder Ejecutivo que por Decreto autorice el funcionamiento de otro puerto de desembarco.-

Art. 9º) **AUTORIZASE** la celebración de convenios de cooperación entre la Dirección de Fauna y Flora y aquellos Organismos o Instituciones que puedan contribuir para el logro de un eficaz cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.-

Art. 10º) **ES** obligatorio para todo movimiento de los productos de la pesca comercial, es sellado o precintado, así como la tenencia de las guías que serán otorgadas por la Dirección de Fauna y Flora o los Organismos que ella determine.-

Art. 11º) **AL** extenderse la guía de traslado deberá hacerse constar:

Nombre y apellido del comerciante.

Cantidad total y parcial por especie.

Destino de los productos de la pesca.

Cuando el destino sea cámara frigorífica, para poder retirar el producto de la misma, el responsable tendrá la obligación de hacer constar en la guía respectiva el movimiento a operarse bajo firma, descargando la cantidad a comercializar.-

Art. 12º) **FIJASE** en 48 hs. el tiempo de validez de las guías, la que será necesaria en todo acto de compraventa hasta el vendedor final.-

Art. 13º) **PROHIBESE** la tenencia en cámaras frigoríficas de acopio del producto de la pesca comercial, de ejemplares de especies no autorizadas o de ejemplares que no cumplen con las medidas mínimas establecidas en el presente Decreto, cualquiera sea su procedencia.-

Art. 14º) **PROHIBESE** el tránsito, traslado y comercialización de los productos que no estén debidamente sellados y precintados y con las guías correspondientes.-

Art. 15º) **EL** valor de la licencia o para acopiar los productos de la misma, así como también el de las guías, sellados y/o precintado, será establecido por la Dirección de Fauna y Flora quién deberá implementar el sistema de otorgamiento y control de los mismos.-

Art. 16º) **EL** ejercicio de la pesca comercial de peces con destino a ornamentación o uso como "carnada viva", capturados en lagunas, ríos y demás cuencas de jurisdicción provincial, podrá ser ejercido bajo las siguientes condiciones:

Previa inscripción y obtención del respectivo permiso de la Dirección de Fauna y Flora, cumpliendo los requisitos establecidos en el Artículo 2º, y donde conste la actividad a desarrollar.-

Para realizar la captura de peces, deberá comunicar la zona, la o las especies y adjuntar la autorización del propietario del predio o cuenca.-

Previo al envío de los embarques, deberá concurrir a la Dirección de Fauna y Flora a los efectos de que se controle el número y las especies.-

La Dirección de Fauna y Flora colocará un precinto o faja en el que constará la cantidad y especies a transportar, quedando prohibido el transporte o comercialización sin este requisito.-

La Dirección de Fauna y Flora establecerá por disposición el arancel correspondiente a cada embarque de peces ornamentales y/o "carnadas vivas".-

Art. 17º) **LAS** empresas de transporte deberán solicitar los permisos correspondientes y exigir para todo traslado, que los embarques se encuentren precintados o fajados por la Dirección de Fauna y Flora.-

Art. 18º) **LA** Dirección de Fauna y Flora establecerá por disposición la determinación y gradación de las infracciones cometidas por el incumplimiento de lo establecido por el presente Decreto, así como también los montos de las correspondientes multas.-

Art. 19º) **EN** todos los casos de infracción, la autoridad de aplicación procederá al comiso de los productos de la pesca, los que serán destinados a Establecimientos y/o Entidades de bien público. Igualmente procederá al secuestro del equipo, elementos y/o medios de transporte empleados, los que serán reintegrados una vez abonada la multa impuesta.-

Art. 20º) **LAS** actas de infracción serán labradas por los Inspectores de la Dirección de Fauna y Flora o por funcionarios de aquellas Instituciones u Organismos que convengan en cooperar con las tareas de contralor, como así también por personas debidamente autorizadas por la Dirección de Fauna y Flora, debiendo requerir y retener la licencia del infractor y proceden con forme al Artículo 23º.-

Art. 21º) **FIJASE** en 45 días el plazo para que el infractor proceda a retirar el equipo, elementos y/o medios de transporte secuestrados. Vencido el mismo se procederá a la subasta pública de los mismos. Dicho plazo se contará a partir de la fecha en que el infractor deba abonar la multa correspondiente.-

Art. 22º) **SE** considera reincidente al infractor que luego de una disposición condenatoria y/o que imponga multa, incurra en otra dentro de un año a contar desde la misma, procediéndose en este caso a inhabilitarlo por el término de un año; si después incurriese nuevamente en otra infracción, sancionada, le será aplicable una inhabilitación por tres años, pudiéndose llegar luego de otra infracción condenatoria más, a la inhabilitación permanente y/o definitiva, si la gravedad lo requiriese. En este caso se procederá al secuestro del equipo, elementos y medios de transportes empleados, los que serán subastados públicamente.-

Art. 23º) **ESTABLECESE** que en todo acto de infracción la autoridad de aplicación procederá al secuestro del permiso o licencia, el que juntamente con el acta de infracción será remitido a la Dirección de Fauna y Flora, en forma inmediata, la que asentará la infracción del caso, y reintegrará el permiso, previo pago de la multa impuesta.-

Art. 24º) **DENTRO** del término de cinco (5) días hábiles, el infractor podrá efectuar el descargo que estime corresponder. Vencido el término o efectuado el descargo, la Dirección dictará la disposición pertinente, la que será notificada al infractor.-

Art. 25º) **LA** Disposición dictada por la Dirección de Fauna y Flora, podrá ser recurrida en el término de diez (10) días hábiles de notificada, previo pago de la multa impuesta. Interpuesta la revocatoria y no haciéndose lugar a la misma, lo actuado será elevado al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio, para que entienda en la reclamación formulada, por vía de recurso jerárquico.-

Art. 26º) **LA** Disposición que imponga multa, será título suficiente para su cobro por vía de apremio, a cuyo efecto, consentida la misma, deberá remitirse a Fiscalía de Estado.-

Art. 27º) **AUTORIZASE** a los permisionarios a ejercer la pesca comercial por el término de doce (12) meses improrrogables a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto con los mallones tejidos con más de dos (2) hilos, que tuvieren en existencia, siempre que los mismos no tengan una malla inferior a 13,5 cm. de nudo a nudo corrido (27 cm. de distancia total de malla estirada). Vencido dicho término, caducará automáticamente la autorización, exigiéndose lo establecido en el Artículo 7º.-

Art. 28º) **LA** Dirección de Fauna y Flora establecerá anualmente el período de veda, el que no podrá ser inferior a dos (2) meses por año reproductivo.-

La determinación del mismo, se hará tomando como base los informes técnicos correspondientes a la evolución gonadal de las diferentes especies.-

Art. 29º) **LA** Dirección de Fauna y Flora fijará épocas y áreas de vedas extraordinarias, para una mejor conservación de la fauna íctica, actualizará el monto de los permisos o licencias, guías y multas; y en casos debidamente fundamentados, modificará las longitudes mínimas de las especies autorizadas para la pesca, así como también las medidas de las artes habilitadas por el presente Decreto.-

Art. 30º) **TODO** lo recaudado en concepto de pago de sellados, precintados, guías y multas ingresará en la cuenta 1/1333/4, Fondo de Promoción y Salvaguarda de la Fauna y de la Flora de la Provincia de Corrientes, del Banco de la Provincia de Corrientes (Ley 4333/89).

Art. 31º) **EL** presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio.-

Art. 32º) **COMUNIQUESE**, publíquese, dese al R.O. y archívese.-